



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105  
Palmira- Valle del Cauca, 11 de octubre de 2022

SENTENCIA No. 262

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)**  
**SOLICITANTES: CARLOS EMIRO GRIJALBA GONZÁLEZ**  
**SOLANYI ECHEVERRY LOAIZA**  
**RADICACIÓN: 765203184001 2022-00338-00**

Los señores **CARLOS EMIRO GRIJALBA GONZÁLEZ** y **SOLANYI ECHEVERRY LOAIZA** mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los solicitantes **CARLOS EMIRO GRIJALBA GONZÁLEZ** y **SOLANYI ECHEVERRY LOAIZA** contrajeron matrimonio civil el día 29 de octubre de 2010 efectuado ante la Notaria Única de Candelaria (V) registrado bajo indicativo serial 05067651, dentro de dicha unión se procreó una hija menor de edad SOL ALISON GRIJALBA ECHEVERRY nacida el 11 de mayo de 2012, inscrito su nacimiento en la Notaria Cuarta de Palmira (V) bajo indicativo serial No. 44076477, tal como consta de su registro civil de nacimiento.

Respecto a la menor se convalida el siguiente acuerdo celebrado entre las partes consistente en:

- a. Que se decrete que la Patria Potestad de la menor SOL ALISON GRIJALBA ECHEVERRY, será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- b. La custodia y cuidado personal de la menor SOL ALISON GRIJALBA ECHEVERRY, estará en cabeza de la señora **SOLANYI ECHEVERRY LOAIZA**.
- c. Que se decrete que el señor **CARLOS EMIRO GRIJALBA GONZÁLEZ**, aportará para alimentos, una cuota mensual de CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$406.500) en efecto a través de cuenta judicial en el banco Agrario, los días 30 de cada mes; la cuota se incrementara de acuerdo al IPC.
- d. Con respecto a las visitas a la menor SOL ALISON GRIJALBA ECHEVERRY, se hará de común acuerdo entre los padres y no tendrá restricción alguna.

La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar y han conferido poder para en su oportunidad solicitarla.

El señor **CARLOS EMIRO GRIJALBA GONZÁLEZ** y la señora **SOLANYI ECHEVERRY LOAIZA**, han decidido por mutuo acuerdo divorciarse por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar, decidiendo que sus alimentos corren por cuenta de cada uno de ellos y la residencia será separada a partir de la sentencia.

Solicitan que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, ordenar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, que, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el respectivo folio del Registro Civil de nacimiento y de Matrimonio, que se apruebe el convenio celebrado entre las partes entre sí y con respecto a la menor SOL ALISON GRIJALBA ECHEVERRY.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, así como fotocopias de las cédulas de los solicitantes, registro civil de nacimiento de la menor y memorial poder debidamente diligenciado.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 1343 de septiembre 20 de 2022, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido, posteriormente se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **CARLOS EMIRO GRIJALBA GONZÁLEZ** y **SOLANYI ECHEVERRY LOAIZA** el día 29 de octubre de 2010 efectuado ante la Notaria Única de Candelaria (V) registrado bajo indicativo serial 05067651.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

**TERCERO: TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes:

#### **En cuanto a ellos:**

- a. Que sus alimentos corren por cuenta de cada uno de ellos y la residencia será separada a partir de la sentencia.

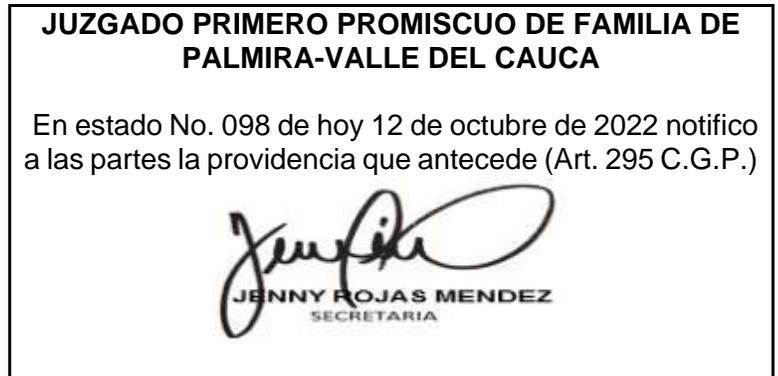
#### **En cuanto a la menor SOL ALISON GRIJALBA ECHEVERRY:**

- a. Que se decrete que la Patria Potestad de la menor SOL ALISON GRIJALBA ECHEVERRY, será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- b. La custodia y cuidado personal de la menor SOL ALISON GRIJALBA ECHEVERRY, estará en cabeza de la señora **SOLANYI ECHEVERRY LOAIZA**.
- c. Que se decrete que el señor **CARLOS EMIRO GRIJALBA GONZÁLEZ**, aportará para alimentos, una cuota mensual de CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$406.500) en efecto a través de cuenta judicial en el banco Agrario, los días 30 de cada mes; la cuota se incrementara de acuerdo al IPC.
- d. Con respecto a las visitas a la menor SOL ALISON GRIJALBA ECHEVERRY, se hará de común acuerdo entre los padres y no tendrá restricción alguna.

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**



m.h.

Firmado Por:  
Yaneth Herrera Cardona  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66b5bebdb5e301455208ec1e01b2e937a7e122131bcbc3cd65b2a5fac600021**

Documento generado en 11/10/2022 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>